

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE



Número: 141

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-05-1969

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE SUBROGAN LOS ARTICULOS 2091, 2099 DEL CODIGO JUDICIAL; 318, 322 DEL CODIGO PENAL Y NUMERAL 16, INCISO 5º DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 11 DE 1963.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16381

Publicada el: 12-06-1969

Rama del Derecho: DER. PENAL, DER. PROCESAL PENAL, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Delitos, Código Penal, Código Judicial, Procedimiento judicial

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.438

Rollo: 31

Posición: 933

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 12 DE JUNIO DE 1969

Nº 16381

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 141 de 30 de mayo de 1969, por el cual se subrogan artículos del Código Judicial, del Código Penal y el inciso de un artículo de una Ley.

Decreto de Gabinete Nº 142 de 30 de mayo de 1969, por el cual se dictan un Decreto de Gabinete.

Decreto de Gabinete Nº 143 de 30 de mayo de 1969, por el cual se suspenden los efectos de un Artículo de una Ley.

Decreto de Gabinete Nº 145 de 3 de junio de 1969, por el cual se erigen dos Ministerios.

Decreto de Gabinete Nº 155 de 30 de mayo de 1969, por el cual se adopta el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para el período del 15 de mayo al 31 de diciembre de 1969.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución General de Industrias

Resolución Ejecutiva Nº 12 de 28 de marzo de 1969, por la cual se rescinde de un Contrato.

Resolución Nº 31 de 28 de marzo de 1969, por la cual se establece un plazo.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

SUBROGANSE ARTICULOS DEL CODIGO JUDICIAL DEL CODIGO PENAL Y EL INCISO DE UN ARTICULO DE UNA LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 141 (DE 30 DE MAYO DE 1969)

por medio del cual se subrogan los artículos 2091, 2099 del Código Judicial; 318, 322 del Código Penal y el numeral 16 del inciso 5º del Artículo 25 de la Ley 11 de 1963.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: El Artículo 2091 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2091: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena de reclusión o prisión, el sindicado será detenido si resultare contra él, por lo menos, una declaración de testigo hábil, aunque no se haya escrito todavía, o un indicio grave de que es autor, cómplice o encubridor del hecho criminoso que se averigua, o que el funcionario que decreta la detención le haya visto cometer el hecho, o que el reo, sea hallado in fraganti delito. Pero en los casos que determina el artículo 318 del Código Penal se decretará también la detención preventiva del sindicado, quien podrá gozar del beneficio de excarcelación en los términos que fija el artículo 2099 y demás pertinentes de éste Código. En los casos del artículo 322 del Código Penal se decretará la detención preventiva, la cual se mantendrá hasta tanto el sindicado rinda indagatoria.

Para decretar la detención del funcionario de instrucción o tribunal tendrá en cuenta la pena mayor que le pueda corresponder al delito imputado, cuando sean varias las penas aplicables.

Artículo segundo: El Artículo 2099 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2099: Todo sindicado o acusado po-

drá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso. Pero en los casos de homicidio culposo la fianza no será concedida sino transcurridos los primeros ocho días de iniciado el sumario. El fiador asume, por el hecho de haberse dispuesto la excarcelación, la obligación de presentar al fiado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del auto respectivo, para que rinda indagatoria, cuando no lo haya hecho antes, requisito sin el cual no se considerará perfeccionada la fianza.

Artículo tercero: El Artículo 318 del Código Penal quedará así:

Artículo 318: El que por imprudencia, negligencia o impericia en su oficio o profesión, o por no observar los reglamentos, órdenes o prescripciones, cause la muerte de alguno, será castigado con arresto por uno o dos años, e interdicción del ejercicio de su profesión u oficio por uno o dos años, después de cumplida la totalidad de la pena.

Si del hecho resultare la muerte de varias personas, o la de una sola y la lesión de una o varias personas a quienes les cause un daño, en su cuerpo o en su salud, o una perturbación mental, la pena será de arresto por dos o cinco años e interdicción del ejercicio de su profesión u oficio por dos a cinco años, después de cumplida la totalidad de la pena.

Parágrafo: Se considerarán como agravantes: La embriaguez comprobada al momento de cometerse el hecho, la falta de licencia para conducir y la fuga.

Artículo cuarto: El Artículo 322 del Código Penal quedará así:

Artículo 322: El que por imprudencia o negligencia, o por impericia en su oficio o profesión, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o prescripciones, cause a otro un perjuicio en su cuerpo o en su salud, o una perturbación mental, será reprimido así:

a) Con arresto de tres a seis meses o multa de noventa a ciento ochenta balboas; pero no podrá iniciarse procedimiento sino por denuncia del lesionado o de su representante legal, si fuere menor o incapaz, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 319;

b) Con arresto de seis meses a un año o multa no menor de ciento ochenta balboas ni mayor de quinientos balboas en los demás casos.

Artículo quinto: El numeral 16 del inciso quinto del Artículo 25 de la Ley 11 de 1963, quedará así:

16. De los siguientes negocios penales: robo, hurto de una o más cabezas de ganado mayor, hurto cuando la pena sea mayor de dos años; de la extorsión del secuestro; de las lesiones cuando la pena sea mayor de dos años de reclusión o prisión; de la posesión, uso o tráfico de drogas heroicas; y de homicidio e incendio producido por imprudencia o negligencia o impericia en su oficio o profesión.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 12-A 50

Avenida 9ª Sur—Nº 12-A 50

(Belleno de Barraza)

(Belleno de Barraza)

Teléfono: 22-2271

Apartado N° 2416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 3.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 6.65.—Solicítase en la oficina de ventas de

Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

Artículo sexto: Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo séptimo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta

El Miembro de la Junta

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo

y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

DEROGASE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 142

(DE 30 DE MAYO DE 1969)

por medio del cual se deroga el Decreto de Gabinete N° 23 de 25 de octubre de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: "Derógase en todas sus partes el Decreto de Gabinete N° 23 de 25 de octubre de 1968".

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y

Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ. ✕

SUSPENDENSE LOS EFECTOS DE UN ARTICULO DE UNA LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 143

(DE 30 DE MAYO DE 1969)

por medio del cual se suspenden los efectos del Artículo 6º de la Ley 8ª de 1954 hasta el 31 de agosto de 1971, sobre división territorial interna de los Distritos.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6º de la Ley 8ª de 1954 sobre Régimen Municipal establece que "corresponde a los Consejos Municipales establecer la división territorial interna. Podrán crear o extinguir corregimientos, regidurías, barrios y comisarías, y fijar en su caso, los respectivos límites, teniendo siempre en cuenta las relaciones de vecindad, y las condiciones económicas y culturales del medio".

Que el Séptimo Censo Nacional de Población y Tercero de Vivienda, serán levantados simultáneamente el 10 de mayo de 1970 y el Tercer Censo Nacional Agropecuario, en mayo de 1971, y que la labor de preparación de estos censos exige la confección del material cartográfico detallado para todos los distritos y corregimientos de la República, así como de planos para los principales centros urbanos del país;